



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03026-2016-PHC/TC
AREQUIPA
MARICRUZ LORENA APAZA SILVA,
REPRESENTADA POR
YSIDRO YSMAEL MARTÍNEZ LLERENA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maricruz Lorena Apaza Silva contra la resolución de fojas 163, de fecha 18 de abril de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03026-2016-PHC/TC

AREQUIPA

MARICRUZ LORENA APAZA SILVA,
REPRESENTADA POR

YSIDRO YSMAEL MARTÍNEZ LLERENA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad del auto de calificación del recurso de casación de fecha 16 de marzo de 2015, a través del cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la recurrida contra la sentencia de vista (Casación 535-2014-AREQUIPA). Asimismo, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2014 y de la sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2014, mediante las cuales el Primer Juzgado Unipersonal de Arequipa y la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa condenó a la favorecida como autora del delito de uso de documento público falso (Expediente 01234-2011).

5. Se alega que el recurso de casación fue interpuesto a efectos de que la Corte Suprema de Justicia de la República fije pautas conceptuales sobre qué se entiende por documento público y cuándo tiene relevancia penal en relación con los delitos contra la fe pública, puesto que, conforme a la causal de procedencia del recurso de casación que prevé el desarrollo de doctrina jurisprudencial, la Corte Suprema no ha desarrollado de manera suficiente la conceptualización y la formalización del documento público ni su diferenciación frente al documento privado, en relación con los delitos contra la fe pública.

6. Asimismo, se afirma lo siguiente: 1) el recurso de casación se fundamentó en la mencionada causal de procedencia, porque las sentencias condenatorias asumieron la teoría del documento por su finalidad o destino, y no la teoría del documento por su origen; 2) las sentencias consideran que al no haber participado la beneficiaria en el "diplomado", automáticamente el diploma obtenido es falso, lo cual no es serio ya que de ser así estaríamos frente al delito de falsedad ideológica; 4) el recurso de casación se justifica en la calificación que efectuaron las sentencias condenatorias, pues consideraron público un documento porque fue otorgado por un funcionario de la universidad, cuando lo correcto era considerarlo como documento privado porque dicho funcionario no tenía la función de otorgar el aludido documento; y 5) la Corte Suprema –en atención a la aludida causal de procedencia– debió establecer si es suficiente la declaración del testigo sin medios de prueba sustentatorios, puesto que las sentencias condenatorias consideraron las declaraciones contradictorias de los testigos como prueba suficiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03026-2016-PHC/TC

AREQUIPA

MARICRUZ LORENA APAZA SILVA,

REPRESENTADA POR

YSIDRO YSMAEL MARTÍNEZ LLERENA

7. Al respecto, se aprecia que la favorecida fue sentenciada en doble grado judicial por el delito de uso de documento público falso previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, ilícito cuyo extremo mínimo de la pena privativa de la libertad prevista es de dos años. Asimismo, el artículo 427, inciso 2, literal b, del Código Procesal Penal establece que procede el recurso de casación contra sentencias definitivas en las cuales el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

8. En caso de autos, esta Sala advierte que el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria. En efecto, la beneficiaria fue condenada mediante sentencia confirmada por la Sala superior. En dicho contexto el recurso de casación interpuesto constituía un medio impugnatorio inconducente a efectos de cuestionar la sentencia de vista, pues el recurso de casación de la beneficiaria no cumplía el presupuesto de procedibilidad citado en el fundamento precedente.

9. Sobre el particular, si bien el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal indica que de manera excepcional procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Entonces, en el caso de autos, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la favorecida no es arbitraria, toda vez que la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a conocer de la sentencia de vista vía la casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria.

10. Por otro lado, cabe advertir que el recurso de autos, en cuanto a la sentencia condenatoria y su confirmatoria, contiene argumentos relacionados con temas propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración y la calificación de la prueba penal en relación con los delitos contra la fe pública.

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03026-2016-PHC/TC
AREQUIPA
MARICRUZ LORENA APAZA SILVA,
REPRESENTADA POR
YSIDRO YSMAEL MARTÍNEZ LLERENA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL